

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 2 días del mes de febrero del año 2026. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, los Dres. Emilio RIAT y Federico Emiliano CORSIGLIA, y la Dra. María Marcela PÁJARO, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**RUIZ DIAZ, LUISA C/ RADOMICHE, CARMEN LILIANA S/ REIVINDICACION (ORDINARIO)**" BA-28436-C-0000, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, el Dr. RIAT dijo:

I. Que corresponde resolver la apelación subsidiaria interpuesta por la actora (E0013) contra la regulación de honorarios del 20/10/2025 (I0012).

Dicha apelación fue concedida en los términos del artículo 222 del CPCC (I0013, punto III) y contestada (E0014).

II. Que la regulación en crisis debe confirmarse por no haberse vulnerado el régimen arancelario en perjuicio de la recurrente, ni establecido sumas desproporcionadas a las tareas realizadas.

Ante todo, sólo con un criterio excepcionalmente amplio puede considerarse bien concedida la apelación ante la equívoca expresión utilizada por la actora de hacer "*reserva de apelación en subsidio*" (E0013), ya que podría interpretarse literalmente como una mera reserva en vez de una interposición concreta del recurso.

Dicho eso, la totalidad de las críticas formuladas en el mismo escrito de la apelación versan sobre el planteo de nulidad ya rechazado por providencia firme emitida al respecto (I0013, punto I).

Asimismo, lo regulado por el principal se ajusta a parámetros apropiados y remunera adecuadamente las tareas efectivamente realizadas durante las etapas respectivamente cumplidas por los letrados de cada parte (artículo 39 de la Ley 2212), de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su

calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada). En tal sentido, se ha tomado la base propuesta en la audiencia celebrada al efecto (I0009; artículo 24, ley citada), incluso sustanciada), y los porcentajes aplicados para las tareas del principal se subsumen en la escala legal respectiva (artículo 8, ley citada) y resultan adecuados (13 % y 15 %). A la vez, se ha efectuado la reducción respectiva por tratarse de una causa concluida por caducidad de instancia, sin sentencia sobre el fondo del asunto (artículo 21, ley citada). En cualquier caso, la recurrente se abstiene de proponer pautas diferentes, admisibles y concretas que justifiquen una regulación distinta; más allá de los supuestos vicios ya desestimados por la mencionada providencia firme (I0013, punto I).

A su vez, lo regulado por las incidencias resueltas (fs. 107, 117/118 y 140/141) también se ajusta a parámetros apropiados y remunera adecuadamente las tareas efectivamente cumplidas (3 y 5 jus respectivamente). Además, recuérdese que al tratarse de incidencias breves y sumarias resueltas durante el juicio sin el trámite de los incidentes, el valor del trabajo profesional debe fijarse libre y prudencialmente en función de las pautas genéricas (artículo 6 de la Ley 2212) y sin aplicación de la norma relativa a los incidentes (artículo 34, ley citada). Así lo ha resuelto el Superior Tribunal de Justicia (STJRN-S1, "Gullota c/ Clínica Viedma SA", 14/08/2018, 049/08; y STJRN-S1, "Brusain c/ Najul", 25/07/2014, 041/2014) y esta misma Cámara ("Boné", 28/08/2015, 425/15).

Por tales razones, corresponde desestimar la apelación interpuesta, sin imposición de costas ni regulación de segunda instancia por tratarse de un recurso concedido en los particulares términos del artículo 222 del CPCC, tal como esta Cámara ya ha señalado en diversas ocasiones ("Valenzuela c/ Del Sol", 11/05/2021, 104/21; "M c/ B", 09/03/2021, 020/21; "Aviado c/ Martínez", 14/06/2018, 038/18; "Lavay c/ Cacciarelli", 06/09/2017, 452/17; "Anich c/ Anich", 12/12/2016 665/16; "Ezquerra", 28/06/2016, 358/16; "Grau c/ Resp. Aeropuerto", 03/07/20105, 349/15; "B c/ V", 30/04/2015, 146715; "O c/ W", 10/10/2014, 521/14; "Iglesias c/ Bovetti", 30/06/2014, 332/14; "Ballesteros", 16/04/2014, 215/14; etcétera).

III. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Confirmar la resolución del 20/10/2025 (I0012) en cuanto fue apelada (E0013). **Segundo:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC). **Tercero:** Devolver oportunamente las actuaciones.

A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Riat.

A igual cuestión, la Dra. PÁJARO dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Confirmar la resolución del 20/10/2025 (I0012) en cuanto fue apelada (E0013).

Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

Tercero: Devolver oportunamente las actuaciones.